Comodoro Rivadavia, veintiuno de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. V. c/ C. M. S.A. Y OTRO s/ SUM. –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. Nro. 9/2023**, venidos del Juzgado Letrado Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 21/2012).

I. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la demandada (ID 313985), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 14/5/21 rectificada mediante providencia del 7/6/21 que dispone: "… Al escrito ID 297359: En atención a lo solicitado, constancias de notificación, el tiempo transcurrido y no habiendo los co-demandados "C. M. S.A.; C. A. M., S. F. M. y F. E. M." dado cumplimiento a la intimación de pago dispuesta en fecha 24/02/2021 (fs. 1187) atento surge de la consulta de saldo de cuenta judicial y de conformidad con lo previsto por los arts. 503; 505; 506 y ccdtes. del CPCCCh. -Ley XIII N° 5 del DJP, trábese embargo sobre bienes de los ejecutados, en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de pesos seis millones ciento treinta y siete mil quinientos sesenta y tres con noventa y cinco ctvos. ($ 6.137.563,95), importe resultante de la liquidación aprobada a fs. 1187, con más la suma de pesos un millón doscientos mil ($1.200.000,00) que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas. Cítese de venta a los ejecutados para que en el término de cinco (5) días opongan excepciones, bajo apercibimiento de mandar llevar la ejecución adelante. Téngase presente los bienes denunciados a embargo y a fin de efectivizar la medida precedentemente ordenada

líbrese oficios como se pide a la cuenta judicial de los autos….” (sic)

Se agravian los recurrentes porque consideran erróneo trabar embargo sobre sus bienes, violando lo dispuesto en los artículos 2280 y 2317 del C.C.C. respecto a que los herederos solo responden con los bienes heredados.

Sostienen que no son codemandados como erróneamente se indica en la providencia recurrida, participando del proceso en su carácter de herederos del Sr. C. M., no por derecho propio, por lo que consideran que la acción debe ser reencauzada en esos términos. Añaden que el embargo de dinero personal que eventualmente tengan depositado en cuentas corrientes o cajas de ahorros deviene claramente improcedente.

Aseveran que la actora debe presentarse en el trámite sucesorio –Juzgado de Ejecución N° 1 Expte. N° 311/2017- conforme lo ordena el art. 2356 del C.C.C. y requerir el pago o ejecutar los bienes del acervo hereditario.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 335946) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Mediante sentencia aclaratoria fechada el 15/11/2022 se resuelve: “…1) Aclarar los alcances de la Sentencia Interlocutoria Nro. 112/2022 de fecha 21/10/2022, disponiendo (…) que se lea lo siguiente: “1) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto mediante ID 313985, y en consecuencia, dispongo excluir al causante C. M. DNI Nro. X. de la ejecución de sentencia decretada en fecha 14/05/2021, rectificada por la providencia de fecha 07/06/2021. Asimismo, mantener el embargo sobre los bienes de los ejecutados-condenados

(conf. Sentencia Definitiva de primera instancia N° 48/2018 -30/05/2018- y Sentencia Definitiva de segunda instancia N° 37/2018 -
01/11/2011), Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M.. Asimismo, tener a los mismos por responsables tal como fuera decretado en fecha 14/05/2021, rectificada por la providencia de fecha 07/06/2021, como consecuencia del carácter de herederos que revisten del causante, Sr. C. M. DNI Nro. 17.349.403".

II. De las constancias de autos surge que la actora el 28/2/2012 inició demanda laboral contra la firma C. M. S.A. y solidariamente contra el Sr. C. M. -fs. 72/86-

Durante el trámite del proceso, fallece el Sr. C. M. y se ordena citar a sus herederos, los Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M. quienes se presentan y toman participación en el proceso en calidad de herederos del Sr. C. M. –ver fs. 958/960 y fs. 970/972-.

El 30/5/2018, se dicta sentencia definitiva N° 40/2018 –fs. 998/1011- y en el punto 2) se resuelve: "…Hago lugar a la demanda interpuesta por la Sra. R. V. PÉREZ, en consecuencia condeno a la firma C. M. SA y a los Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M. a confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo, formulario PS6.2 y entregar las constancias documentadas del ingreso de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social y a abonarle en el plazo de 10 (diez) días la suma de PESOS UN MILLÓN DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CINCO CENTAVOS ($ 1.017.928,05) tal como se decidiera en los puntos IV. 2.3.4 todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV.5." (sic)

Dicha sentencia fue apelada y el 1/11/2018 éste Tribunal, dicta S.D. "L" N° 37/2018 confirmando la sentencia de primera instancia con excepción de multa impuesta por temeridad y malicia, fs. 1058/1079vta.- La demandada presentó recurso extraordinario de casación, que fue declarado inadmisible –fs. 1110/1112-.

Devuelto los autos a primera instancia, la perito contador presenta liquidación de sentencia –capital, intereses y honorarios- que es aprobada –fs. 1119 y 1124-.

A fs. 1127, la demandada da en pago la suma de $1.087.100,81 en concepto de capital e intereses y la suma de $1.312.899,19 en concepto de honorarios e IVA profesionales de los letrados de la actora. A fs. 1131, 1134 y 1147, se libran órdenes de pago.

El 28/6/2019, la actora promueve incidente de ejecución por la suma de $3.524.843,49 y denuncia bienes a embargo –fs. 1148/1149-. A fs. 1151, efectúa rectificación del monto de ejecución y a fs. 1153, se intima a los demandados que depositen la suma de $ 2.981.293,10 bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 70 de la Ley XIV N° 1.

Luego, la actora promueve incidente de ejecución de saldo por la suma de $6.137.563,95 y denuncia como bienes a embargar las sumas de dinero que los demandados tuvieren depositadas y/o depositare (en cuenta corriente, cajas de ahorro común o especial, transferencias y demás que pudiere corresponder) por ante las entidades bancarias locales, con más las cantidades presupuestadas para cubrir intereses y costas –fs. 1189/1190-.

A fs. 1190, se dicta la providencia que aquí se recurre.

III. La cuestión a resolver es si se deben dejar sin efecto o mantener los embargos trabados sobre bienes de los Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M., toda vez que ello viola los arts. 2280 y 2317 del C.C.C.

Los Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M. fueron condenados en calidad de herederos del Sr. C. M..

Al regular la "responsabilidad del heredero", el CCCN dispone que "el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa (art. 2317)

Se entiende respecto a esta última parte del artículo que va implícito que las deudas no se dividen de pleno derecho, como ocurría en el antiguo Código, sino que todos los herederos responden con la masa indivisa, de acuerdo a sus porciones. De esa forma, el acreedor del causante que tenía por deudor único a éste, se encuentra a la muerte de su deudor con un administrador a quien reclamarle la deuda y no a varios herederos.

Concordantemente, se establece que los herederos "En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben..." (art. 2280)

Armonizando dichas normas, se puede afirmar que el principio aplicable es el de separación de patrimonios o responsabilidad intra vires hereditatis: se responde sólo con los bienes que se reciben o hasta la concurrencia de dicho valor.

La cuestión del valor de los bienes se relaciona con dos excepciones. La primera excepción: responde con su patrimonio hasta el valor de los bienes recibidos del causante si los hubiera enajenado (art. 2280) y la segunda excepción: responde con todo su patrimonio si realiza actos prohibidos (art. 2321).

Como puede apreciarse, estos supuestos que extienden la responsabilidad del heredero son sanciones ante actos que perjudican patrimonialmente tanto a coherederos como acreedores del causante o del propio heredero.

Existe así un único modo de aceptación, limitando tanto el derecho de los acreedores del causante como la responsabilidad del heredero a los bienes de la herencia. Pero también sanciona al heredero por realizar ciertos actos prohibidos que motivan que responda con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia. (Cfme. Merlo Leandro "Responsabilidad de herederos y legatarios frente a los acreedores del causante" – Revista de Derecho de Familia y Sucesiones N° 12 – Diciembre 2018).

Ello así, la responsabilidad del heredero en nuestro derecho, en principio, se limita a los bienes heredados. Existiendo bienes en la herencia, el acreedor no puede dirigirse directamente contra los bienes propios del heredero (con el límite del valor). La responsabilidad por el valor de los bienes es subsidiaria, de aplicación cuando los bienes del causante hubieran salido del patrimonio del heredero.

El principio es muy simple: el heredero responde por las deudas, los legados y las cargas hereditarias con los bienes que componen la herencia o con su valor

(arts. 2280 y 2317 C.C.C.). Los bienes que componen la herencia son, en principio, aquellos que el difunto dejó al momento de fallecer.

Ahora bien, las normas analizadas deben relacionarse con el art. 2358 referido al procedimiento de pago de las deudas y los legados.

Las deudas del causante forman parte de la herencia en tanto sean obligaciones transmisibles por causa de muerte. Y dado que la muerte del causante no debiera alterar la garantía de sus acreedores, éstos tienen una preferencia en el cobro respecto los acreedores de los herederos. Lo mismo ocurre con las cargas del sucesorio.

De tal modo los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos. (art. 2316 CCCN)

En cuanto al procedimiento de pago se establece que el administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos. (art. 2358 CCCN)

Así, se afirma que este procedimiento de pago implicaría que ya no existe una división de créditos y deudas de pleno derecho entre los coherederos como establecía el Código Civil sino que el Código Civil y Comercial impone que primero se pagan las deudas a través del administrador y luego se dividen los bienes, es decir, primero se paga y luego se hereda (Cfme. Medina, Graciela - Rolleri, Gabriel, Derecho de las Sucesiones, 1ª Ed., Abeledo Perrot, 2017, Pág. 250 y 251, con cita a Pérez Lasala).

Atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde hacer lugar al recurso de la demandada (ID 313985) y dejar sin efecto los embargos trabados sobre los bienes de los Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M., debiendo la actora presentarse en el sucesorio a los fines del cobro de su acreencia.

III. Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar los dispuesto respecto de las costas efectuada en las resoluciones del 21 de octubre y del 15 de noviembre de 2022.

IV. Atento el planteo de la cuestión y como se resuelve en definitiva, las costas se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto -saldo de la ejecución-, resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la demandada (ID 313985) y dejar sin efecto los embargos trabados sobre los bienes de los Sres. C. A. M., S. F. M. y F. E. M., debiendo la actora presentarse en el sucesorio a los fines del cobro de su acreencia.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales, del Dr. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el cinco por ciento (5%) y los correspondientes a esta instancia, en el 30% de lo regulado precedentemente, y los de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en el tres por ciento (3%) para la instancia de grado y los correspondientes a esta instancia, en el 25% de lo regulado precedentemente al mismo, porcentajes a calcular sobre el monto –saldo de la ejecución-, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°128 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS